

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsana la demanda en debida forma y de manera oportuna.

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO CELY CUEVAS

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00315-00

Auto interlocutorio No. 1189

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P, y Decreto Legislativo 806 de 2020, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN IMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, presentado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra VICTOR HUGO CELY CUEVAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º. del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: “...el demandado también deberá

consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

CUARTO: La notificación a los demandados se limitará al envío del auto admisorio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.